



SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA
FAMILIA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 2023.**

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO: 2021-00047-00

DEMANDANTE: SILIA ALDANA.

**DEMANDADOS: JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA Y FLOR MARÍA RUEDA
LUNA.**

MARGIE ESTEFANIE FAGUA RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.756.670 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 335.435 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la señora **SILIA ALDANA (parte actora del proceso)**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.138.502 del Carmen del Chucuri, **se procede a exponer los reparos que se atribuyen a la sentencia proferida el 18 de octubre del año 2023, por el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri**, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación contra dicha sentencia, por lo siguiente:

PRIMERO: En la sentencia SC 775 del 15 de marzo de 2021, la Corte expuso que *“el fundamento de la sentencia es la totalidad de las piezas procesales. En tal virtud, la providencia decisoria no puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, pues se incurriría en su orden en decisión <<ultrapetita o extrapetita>> y debe configurarse sobre los hechos fundamentales de la misma. Adicionalmente, se debe proveer sobre todas la pretensiones y excepciones propuestas, **so pena de incurrir en <<minima Petita o citra petita>>”**.*



SEGUNDO: En ese orden de ideas, dentro de la demanda se solicitó:

1. Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa el cual fue materializado en la Escritura Pública 474 del 12 de diciembre de 2019 en la Notaría Única del Carmen de Chucuri, al encontrarse que las partes demandadas utilizaron esta figura legal para disfrazar sus intenciones de defraudar a mi prohijada en sus derechos, con el fin de no reconocerle lo que por ley le corresponde como compañera permanente.
2. Se solicitó declararse la inexistencia del acto y negocio jurídico de la compraventa pretendida por los demandados y antes indicada, como consecuencia de la pretensión anterior.
3. Se declarara el reconocimiento del valor comercial del inmueble rural, objeto de la compraventa simulada, por un monto de \$169'193.000, valor el cual fue ponderado por medio de perito evaluador.
4. De igual manera, se declarara el reconocimiento del pago de frutos o cosechas dejadas de percibir por mi prohijada, por un valor de \$7'723.738, que corresponden a la fecha de noviembre del 2019 hasta el mes de febrero del año 2021 y las que se logren causar con posterioridad a la demanda hasta la fecha de la sentencia.
5. Como **pretensiones subsidiarias**, se solicitó la **declaración de nulidad parcial, del acta de conciliación identificada con radicado CF 202-473-2019 de fecha del 16 de diciembre de 2019, realizada ante Comisaría de Familia del Carmen de Chucuri; en lo referente a la afirmación del no haber adquirido bienes inmuebles en vigencia de la unión marital de hecho y en declarar por consecuente, liquidada la sociedad patrimonial en cero pesos (\$0), como consecuencia de haberse presentado un vicio del consentimiento de mi mandante a la hora de aceptar dicho acuerdo conciliatorio y por encontrarse una causa ilícita inmersa en dicho acuerdo conciliatorio generado por parte del demandado.**
6. Por último, se solicitó condenar en **costas y agencias en derecho.**



TERCERO: Lo anterior se presentó como una pretensión subsidiaria, en virtud del **artículo 88 del C.G.P.**, el cual permite realizar acumulación de pretensiones contra el demandado en una misma demanda, cuando: 1. **Provenga de la misma causa.** 2. **Verse sobre el mismo objeto.** 3. **Se hallen entre sí en relación de dependencia.** 4. **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.** 5. El juez sea el competente para conocer el caso. Lo que para el caso en concreto, se cumplió cada una de ellas.

CUARTO: No obstante, dentro de la sentencia recurrida en mención, el señor juez de primera instancia decidió lo siguiente:

1. Declaró la Simulación Absoluta.
2. Ordenó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, cancelar lo referente a la compraventa simulada por los demandados, en el Registro correspondiente.
3. Ordenó cancelar la anotación 4° del folio de matrícula.
4. Denegó las pretensiones de condena.
5. Condenó en costas a los demandados.

QUINTO: Pese a que el a quo denegó las pretensiones de condena, no me centraré en ellas, toda vez que éstas las puedo solicitar en un proceso liquidatorio; lo que sí me llama profundamente la atención y de lo cual me aparto parcialmente de la decisión que tomó el juez, **mis reparos giran en torno al SILENCIO GUARDADO FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**, ya que el a quo no se refirió en lo absoluto a ella en la sentencia, pese a que en curso del proceso, junto con la práctica de pruebas, se logró demostrar sobre la procedencia de dicha pretensión. Para ello me quiero enfocar en 5 pruebas claves de las cuales el a quo no tuvo en cuenta a la hora de proferir la decisión y que el no hacerlo genera una afectación para esta parte que está en busca de la justicia:



1. El acta de conciliación con radicado CF 202-473-2019 de fecha del 16 de diciembre de 2019, realizada ante Comisaría de Familia del Carmen de Chucuri.
2. El documento de fecha 17 de diciembre de 2019, donde la señora Silia Aldana vuelve a la Comisaría de Familia y manifiesta que no sabe lo que le ocurrió en la audiencia aceptar algo que no correspondía con la realidad, ya que ellos si contaban con bienes por liquidar, y por lo tanto ella expone su manifestación de retracto de dicho acuerdo. Documento que fue expedido por la Comisaria del mismo Municipio.
3. El interrogatorio de parte que se realizó a los demandados, el que le realicé a mi prohijada y el testimonio dado por el señor Marcos Aldana, hermano de la señora Silia Aldana.
4. La prueba de oficio solicitada por el a quo, respecto de la declaración de la señora Comisaria del Carmen de Chucuri, para que manifestara lo que ocurrió el día de la audiencia de conciliación antes indicada.
5. Concepto psicológico solicitado de oficio por el despacho y aportado por la Comisaría del Carmen del Chucuri, realizado por la Psicóloga de dicha dependencia a la señora Silia Aldana y a sus hijos.

SEXTO: El día 28 de julio de 2021, por medio de oficio del despacho, se comunicó a la Comisaría del Carmen de Chucuri lo ordenado en el auto de fecha 16 de junio de 2021, con el fin que esta Comisaría allegara concepto psicológico realizado por la psicóloga de esta dependencia, para observar y confirmar lo referente a la afectación que causaron los hechos expuestos en el HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA, a mi prohijada y sus hijos. Fue a partir de estos sucesos generados en la fecha del **24 de noviembre de 2019**, que se devienen las siguientes pruebas y la importancia de reconocer la pretensión subsidiaria.

SÉPTIMO: Acto seguido a este suceso, se generó la simulación de la compraventa de la finca la Esmeralda, realizado entre los demandados (madre e hijo), por medio de la Escritura Pública 474 del 12 de diciembre de 2019 con el fin de desconocer los derechos que le correspondían a mi prohijada en calidad de



compañera permanente, ya que como quedó probado en el proceso, la Unión Marital entre los señores Silia Aldana y Juan Fernando Becerra, sucedió a partir del año 2002 hasta la fecha del 24 de noviembre de 2019, fecha en la que se presentaron los sucesos de violencia por parte del señor Becerra contra su ex pareja e hijos. **Como consecuencia de lo anterior, se generó la audiencia de conciliación con radicado CF 202-473-2019 de fecha del 16 de diciembre de 2019, realizada ante Comisaría de Familia del Carmen de Chucuri, en donde de acuerdo a las exposiciones de los hechos en la demanda y en la audiencia, la señora Silia Aldana relató la forma en que fue abordada desde el inicio por los señores Flor María y Juan Fernando, quienes generaron intimidación de principio a fin con el objetivo que ella pudiera aceptar el acuerdo conciliatorio tal y como se lo iban a plantear so pena de amenazarla con no darle nada y dejarla en la calle.** Sobre este suceso también fue testigo el hermano de la demandante, el señor Marcos Aldana, quien para el día de conciliación transportaba a su hermana y pudo observar la forma en que los demandados la abordaron de manera inicial y lo que su hermana le comentó una vez salió de dicha audiencia.

De acuerdo a lo relatado por el Señor Marcos Aldana y la señora Silia Aldana, tenemos que ese día en la conciliación, a parte de la intimidación que ella tuvo de entrada antes de subir al segundo piso donde se encuentra la Comisaría de Familia para acudir a la audiencia de conciliación **donde sólo fueron citados el señor Becerra y la señora Silia, en plena audiencia de conciliación la Comisaria permitió la entrada y participación de la señora Flor María donde allí siguieron generando la presión e intimidación para que mi prohijada lograra aceptar el acuerdo tal y como ellos lo querían, es decir, dar por liquidada en cero pesos la sociedad patrimonial y sólo reconocerle por el tiempo convivido entre los compañeros permanentes a favor de la señora Silia, un valor de \$6'000.000 los cuales fueron pagados en su totalidad.**

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se generó la siguiente prueba, la cual consta en un documento expedido por la Comisaria del Carmen de Chucuri, al día siguiente de haberse realizado la audiencia de Conciliación, es decir, el 17 de diciembre de 2019, donde ella expone su retracto sobre lo aceptado en dicha audiencia de conciliación ya que en realidad sí existían bienes por liquidar a los que ella tenía derecho.



NOVENO: El día 02 de febrero del año 2022, se practicaron las pruebas solicitadas por ambas partes del proceso, además de las pruebas de oficio solicitadas por el despacho.

En dicha audiencia, es de resaltar que los demandados en ningún momento desmienten que la señora Flor María Rueda no haya entrado ni participado de la audiencia de conciliación realizada el 16 de diciembre de 2019. Al contrario, proceden a contestar sobre los hechos ocurridos en dicha audiencia, lo que una vez más confirman la teoría del caso de la parte demandante sobre este aspecto.

Respecto del interrogatorio realizado a la Comisaria de Familia del Carmen de Chucuri sobre los sucesos presentados el día de la audiencia de conciliación antes indicada, se destaca lo siguiente:

1. Afirmó que a la audiencia de conciliación sólo asistieron las partes y la suscrita Comisaria.
2. Cuando el señor juez le preguntó si dejó participar a una 3° persona en la audiencia de conciliación, **ella muy convenientemente responde que no se acuerda, cuando segundos antes había afirmado que a la audiencia sólo asistieron las partes y ella.**
3. El a quo le reiteró a la Comisaria que en la información existente, dice que ella sí dejó entrar a la audiencia a la señora Flor María Luna, a lo que ella responde y manifiesta que **si la señora llegó a entrar fue por autorización de las partes citadas a audiencia.**
4. Sin embargo, el juez le manifestó que la señora Silia Aldana puso de presente el no haber dado la autorización para el acceso de la señora Flor María Rueda y que quien dio la autorización fue su ex compañero permanente, **a lo que la Comisaria niega esta afirmación y expone que eso sólo pasa si ambas partes lo autorizan y afirmó que, si la señora Flor María ingresó a la audiencia, es porque con toda certeza fue autorizada por ambas partes. Acto seguido ella hace una salvedad de cuándo permite dejar interactuar**



a terceros en las conciliaciones, pero luego lo piensa mejor y se retracta afirmando que sólo pasa cuando las partes lo autorizan.

5. El señor juez le preguntó si existía razón para que una 3° persona asistiera y participara de la audiencia de conciliación, aclarando que para este caso se afirma que la 3° persona entró y participó, **a lo que ella muy convenientemente responde que se pruebe porque ella no recuerda.**
6. El a quo le preguntó que si así ingresen las 3° personas a las audiencias de conciliación, ella les permitía participar, **a lo que ella lo afirmó, siempre que sea la voluntad de las partes permitir que el 3° intervenga, resalta que ella sólo hace de “mediadora” y nada más.**
7. El funcionario vuelve a preguntarle a la Comisaria para dejar claro el tema, y le pregunta si ella en una conciliación permite que 3° personas participen en la negociación, **a lo que ella vuelve a ratificarse en su respuesta y expone que sí siempre y cuando sea voluntad de las partes autorizarlo.**
8. La apoderada suscrita le preguntó que, teniendo en cuenta las firmas del acta de conciliación, sólo se observa que están la de las partes citadas más la de ella, **¿por qué razón tanto el señor Fernando Becerra, la señora Silia Aldana y la señora Flor María, afirman que en dicha audiencia intervino la señora Flor María Rueda, cuando la señora Rueda no estaba citada a dicha conciliación, a lo que me responde que no recuerda, muy convenientemente.**
9. Para finalizar, le pregunté si cuando las partes aceptan de común acuerdo que, una 3° persona entre e intervenga en la audiencia, ¿ella como Conciliadora incluía o no a esa 3° persona dentro del acta? **a lo que ella respondió que no la incluye.**

DÉCIMO: La ley de conciliación aplicable para la época en que surgió la Litis, era la 640 de 2001; la cual en el artículo 10, numeral 3, nos indica que uno de los elementos que debe contener el acta de conciliación es la de **identificación de las partes citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, lo que incluye a las 3° personas que puedan estar y participar dentro de dicha audiencia.** Es decir que, si van las partes citadas y un 3° a la



audiencia, en el acta debe quedar registro expreso de ello, ya que debe dejarse evidencia de las personas que fueron parte activa de la audiencia y debe dejarse plasmado de igual manera en el acta, el hecho que las partes hayan autorizado a un 3° para asistir, intervenir y tomar decisiones. El no hacerlo así estaríamos hablando de un acta de conciliación viciada, lo que para este caso en concreto estuvo viciada.

Honorables Magistrados, NO es anormal pensar que la Comisaria de familia del Carmen de Chucuri haya permitido tales actuaciones, ya que si ustedes lo quisieran confirmar, en la Personería de dicho municipio se reciben innumerables quejas de malos tratos, de malas actuaciones, de abuso de poder por parte de la comisaria con los usuarios, **personalmente he conocido y asesorado algunos de estos casos**, por lo que estamos hablando de una profesional que no cumple con el deber ser y por lo tanto es muy viable que permitiera tal actuación para el caso que nos ocupa en dicha audiencia de conciliación. El problema principal es que como ella es de la tercera edad, ningún funcionario aplica la ley con igualdad y le permiten y alcahuetean sus pésimos comportamientos, sin importarles cuántos usuarios son cada día atropellados en sus derechos por las actuaciones de esta profesional. **Sobre este aspecto le faltó un poco de diligencia por parte del juez de primera instancia en lograr descubrir o conocer un poco más sobre el carácter de esta profesional, ya que si cometió estas actuaciones con mi prohijada, es muy probable que ya lo haya cometido anteriormente**, por lo tanto pudo requerir a la Personería del Municipio del Carmen de Chucuri que le informara por escrito bajo la gravedad de juramento, cuántas quejas y por qué motivos llegan los usuarios a quejarse de la Comisaria del Carmen de Chucuri o si nunca un usuario se ha quejado de esta profesional y al contrario, manifiestan estar satisfechos con sus servicios como funcionaria pública. Al fin y al cabo de eso también se trata encontrar la verdad procesal.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** se puede destacar lo siguiente:

1. En inicio de la audiencia, **el juez fue consciente de tratar el tema a resolver, respecto de si al momento de celebrarse el acuerdo conciliatorio se incurrió en una causa ilícita para declarar la nulidad del acuerdo**



conciliatorio, lo cual se esperaba que pudiera desarrollarlo dentro de la decisión, de acuerdo a lo establecido por la Corte con la sentencia referenciada de manera inicial en este recurso; ya que “el fundamento de la sentencia es la totalidad de las piezas procesales”.

2. Que **los demandados cometieron el delito dentro del proceso, de falso testimonio**, ya que con mentiras trataron de basar su defensa en la contestación de la demanda, para lo cual el juez comienza reprochando este actuar.
3. El a quo al hacer un análisis puntual y explícito sobre la naturaleza de la acción que nos ocupa, determinó que en efecto el planteamiento propuesto por esta parte actora, fue correcto al cumplirse con los supuestos de la SIMULACIÓN ABSOLUTA, **ya que por medio de ella se descubrió la verdadera intención de los demandados, la cual era totalmente diferente a la de negociar realmente un inmueble, debido a que su único objetivo era desconocer los derechos de mi prohijada que en virtud de su calidad como compañera permanente, le correspondía obtener la mitad de los bienes que conformaban la sociedad patrimonial de la Unión Marital de Hecho.**
4. El señor juez de primera instancia, **resaltó el comportamiento del demandado** al exponer en Escritura Pública 474 del 12 de diciembre de 2019 que no contaba con sociedad conyugal o patrimonial vigente o en estado de liquidación. Al ser la UMH un estado civil, implica que **se privó al Notario de una calificación adecuada de la transferencia de dominio que se estaba presentando** y ello puede coincidir con la temática del interés de descomponer el haber patrimonial para el cumplimiento del propósito respecto del demandado, al no querer dejarle ninguna naturaleza de bien a la señora Silia Aldana. De igual manera **el juez manifestó que una causa y motivo de la voluntad del señor Fernando Becerra iba encaminada a sustraer el de mayor y principal bien de la sociedad patrimonial.**

Fue así como estos indicios y elementos probados junto con otros expuestos en la sentencia, demostraron LA SIMULACIÓN ASOLUTA, sin embargo, ésta suscrita aún no entiende la razón por la que **guardó absoluto silencio respecto de la pretensión subsidiaria para declarar la nulidad parcial del acta de**



conciliación ya indicada en curso de este recurso, cuando existía mérito en acceder a dicha pretensión por lo siguiente:

1. La pretensión se solicitó en debida forma y cumple con los supuestos indicados en el Art 88 del C.G.P.
2. **Al reconocerse la SIMULACIÓN ABSOLUTA, significa que con ella se reconoció que los demandados actuaron de mala fe, que mintieron de manera descarada dentro del proceso incurriendo en un delito penal; se pudo evidenciar por medio de las pruebas decretadas y practicadas que los demandados ODIAN A MI PROHIJADA y que fue debido a sus malos sentimientos que manifestaron de manera abierta su comportamiento contra ella, los cuales debió el señor juez, tomarlos en cuenta como indicios para referirse en la sentencia sobre la nulidad parcial del acta de conciliación, tales como: 1. La violencia intrafamiliar generado por el señor Becerra CONTRA LA SEÑORA SILIA Y SUS HIJOS, el no importarles dejarlos en la calle pasando necesidades. 2. El realizar la simulación de la compraventa sobre la FINCA LA ESMERALDA, para no dejarle ninguna naturaleza de bien a la señora Silia Aldana. 3. El intimidarla fuera y dentro de audiencia de conciliación para que aceptara bajo presión un acuerdo viciado, de acuerdo a lo que se evidenció en la prueba testimonial y declaración de parte.**
3. **La mayor prueba en la que el juez se pudo referenciar para declarar la nulidad parcial del acuerdo conciliatorio entre los señores Silia Aldana y Juan Becerra, estaba en la declaración de la Comisaria del Carmen de Chucuri y sus inconsistencias.**

La profesional manifestó en principio que a la audiencia de conciliación de los señores sólo estaban las partes citadas y ella. Sin embargo, cuando se le empiezan a realizar preguntas referente a que una tercera persona haya logrado entrar sin ser citada y peor aún, haya intervenido en la audiencia de conciliación para la toma de decisiones, **la comisaria muy convenientemente dice no recordar, sin embargo nos abrió una puerta muy importante que debió analizarse de manera más cuidadosa por parte del a quo, al exponer que ella**



sí permite el acceso y la intervención de terceras personas siempre que las partes lo autoricen.

Honorables Magistrados, para el caso que nos ocupa, es ilógico pensar que sabiendo cuánto odio existe en los corazones de los demandados para con mi prohijada, ella procediera a autorizar para que su ex suegra asistiera a la audiencia de conciliación aún más habiendo presenciado intimidación desde antes de entrar a dicha audiencia tanto por ella como por su ex pareja. Eso no cabe en la cabeza de ninguna persona que pueda razonar, pero según la Comisaria, la señora Flor acudió y participó de la audiencia de conciliación a la que NO FUE CITADA, porque MI PROHIJADA ASÍ TAMBIÉN LO QUISO. Si se observa con detenimiento cada prueba arrojada al proceso, se puede concluir de manera muy práctica que era imposible que mi clienta pudiera permitir que la señora Flor accediera a la audiencia. Al contrario, para que esta situación pasara, ES PORQUE LA COMISARIA PERMITIÓ TAL INFRACCIÓN, Y MI CLIENTE NO TUVO OPCIÓN, ESTANDO CONTRA DE SU VOLUNTAD, ya que como la señora Silia Aldana lo expuso en la audiencia, ELLA NUNCA AUTORIZÓ PARA QUE SU EX SUEGRA, LA MISMA QUIEN SIENTE TANTO ODIO HACIA MI CLIENTA, pudiera ser parte activa en la conciliación que tenían programada entre ella y su ex pareja.

Ahora bien, por otro lado tenemos lo que nos indicaba la ley 640 de 2001, artículo 10, numeral 3; ya que en toda acta de conciliación se debe identificar de manera específica a las partes que van a ser parte activa de la audiencia, y para estos casos en los que la Comisaria permitió el acceso de una tercera persona no citada, debió incluirla en el acta ya que su interacción permitió establecer el rumbo de las decisiones que se tomaron en dicho acuerdo conciliatorio por las partes que sí estaban citadas y más aún cuando afirma que las partes estuvieron de acuerdo y aprobaron tal situación. Pero no lo hizo así porque con ese actuar se demuestra que la señora Flor María NUNCA DEBIÓ ESTAR EN DICHA AUDIENCIA y sólo no quiso dejar rastro. Además, se puede observar dentro del interrogatorio surtido con la profesional, que ella NO ACOSTUMBRA A INCLUIR A LAS TERCERAS PERSONAS QUE HACEN PARTE ACTIVA DE LA AUDIENCIA Y QUE NO SON CITADAS, DENTRO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, lo que nos debe llevar esto a



confirmar el indicio que aquí se propone y que debió tenerse en cuenta a la hora de la decisión por el a quo.

DÉCIMO SEGUNDO: ¿POR QUÉ SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EN LO REFERENTE A LA AFIRMACIÓN DE LAS PARTES DE NO HABER ADQUIRIDO BIENES INMUEBLES EN VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSECUENTE, HABER LIQUIDADADO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN CERO PESOS?

En todo acto jurídico, contrato, convenio, acuerdo de voluntades en donde requiera que las partes se obliguen de manera mutua; deben cumplirse con unos supuestos que exige la ley civil; exigencias que de no cumplirse, sencillamente hacen de ese contrato, convenio, acto o acuerdo de voluntades NULO, es decir, lo convierte en ineficaz. Recordemos entonces lo señalado por el **Código Civil en el artículo 1740**, el cual expone que ***“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”***.

Más específicamente hablando de actos como el de la conciliación; la Corte Constitucional ha manifestado que ***“Los efectos de la cosa juzgada de la conciliación pueden verse enervados cuando el acuerdo de voluntades está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide, por lo que excepcionalmente, se puede poner en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de la buena fe que debe regir este tipo de actuaciones”***¹ (Negrilla fuera de texto). En ese orden de ideas, comencemos entonces, hablando del **artículo 1502 del Código Civil**, el cual expone que ***“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita”***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, al tomar esta primera parte y trasladarlo al caso que nos compete conocer; podemos observar de las pruebas y hechos que se arriman al proceso lo siguiente:

¹ Sentencia T- 446 del 2001.



1. Que mi clienta desde la fecha del 24 de noviembre del año 2019 ya venía afectada emocional y psicológicamente por el episodio de violencia intrafamiliar que vivió junto a sus hijos.
2. El día fijado para realizar la audiencia de conciliación, mi clienta al llegar a las instalaciones de la Alcaldía, es abordada por los demandados, quienes manipularon su psiquis presionándola a aceptar desde ese momento el acuerdo conciliatorio que iba a proponerle el señor BECERRA, además la amenazaron al ellos manifestarle a mi mandante que de no aceptar, ella no iba a obtener ningún otro reconocimiento económico del señor JUAN FERNANDO más adelante porque él se iba a negar en acudir a otra conciliación. Le plantaron en su mente, la idea de que ella ya estaba perdida, porque igual no tenía dinero ni nada que los inculpara; así que según ellos, lo que ella iba a recibir, tendría más beneficio que si prefería decidir en no aceptar la propuesta; porque no recibiría nada a cambio.

En concordancia con lo anterior, es lógico entender que, además de la gran carga emocional y psicológica que tenía acumulada por los hechos ocurridos el 24 de noviembre del mismo año; mi clienta tuvo una alta presión por parte de los demandados para que aceptara el acuerdo que el señor BECERRA le propondría aconsejado por la señora FLOR MARÍA, en la audiencia de conciliación; amenazándola con que de no aceptar, la única perjudicada sería ella porque él no estaría dispuesto a conciliar con otro acuerdo ni en otro momento, ni estaría dispuesto a reconocerle dinero más adelante. Los demandados sabía que podían presionarla, aprovechándose de la situación económica tan apremiante por la que estaba pasando ella junto con sus hijos.

Le hicieron entender que ésta era su única y última oportunidad que tenía de recibir algo del señor BECERRA, básicamente era como un “ahora o nunca”; por lo tanto, es válido afirmar que mi clienta aceptó bajo presión o apremio dicho acuerdo, dejándose intimidar por miedo a quedarse sin obtener algún reconocimiento económico por parte de su ex compañero, ya que si él fue capaz de sacarlos de su propia casa para vivir plenamente con su nueva pareja, sin pena, cargo de conciencia o vergüenza alguna; lo creía también capaz de no reconocerle nada económicamente, si no aceptaba en ese mismo instante lo que él le ofrecía; además, pensó en sus hijos y sus necesidades sin tener el tiempo de analizar en ese instante, que tenía todo el derecho en negarse a aceptar tal acuerdo y hacer exigir sus derechos por vía judicial y que no debía someterse a ese “todo o nada” que le obligaban a aceptar los demandados. **Por lo tanto, fue por medio de la intimidación,**



amenaza y presión a su psiquis, como lograron los demandados alterar la voluntad de mi mandante haciendo que aceptara el acuerdo conciliatorio.

Cuando hablamos de **amenaza**, la R.A.E. lo expone bien al definirlo como: “*Dar a entender con actos o palabras que se quieren hacer algún mal a alguien*”², por lo tanto, podemos afirmar que al existir este elemento además del de **intimidación** el cual es definido de igual manera por la R.A.E., como: “*Causar o infundir miedo, inhibir o empezar a sentir miedo, inhibirse*”, *sin olvidarnos del elemento de **presión el cual también se cumplió en este caso***, igualmente definido por la R.A.E., como aquella “*fuerza moral o influencia ejercida sobre una persona para condicionar su comportamiento*”; encontramos que son elementos fundamentales para **viciar el consentimiento de una persona por fuerza**. Sobre esta misma postura lo analiza la Corte Constitucional³ al exponer su cátedra sobre **vicio del consentimiento por fuerza**, así: “*La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento –según el artículo 1513 del Código Civil- ‘cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición’... Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento*”. (Negrilla fuera de texto).

Paso siguiente, la Corte en la misma sentencia; establece las características y los elementos para que sea configurada la fuerza como vicio del consentimiento. Expone entonces que “*De las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia se desprende (i) que **la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario, un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando.** A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio que requiere de la combinación de dos elementos. **Un elemento fáctico** relativo a la intensidad de la actuación que se causa como violenta, de manera que **ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta***”.

Resalta además, que “***no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la ‘que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia***

² Tomado de la página de la Real Academia Española.

³ Sentencia C-345 del 2017.



*jurídica'. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento nisiquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado. (...) Cuando esta circunstancia se presenta no se satisface una de las condiciones de existencia del negocio jurídico y por ello, la doctrina ha destacado que 'la fuerza física, por implicar ausencia del consentimiento, acarrea la nulidad absoluta e incluso la inexistencia del acto celebrado bajo su imperio'. Se trata entonces **la fuerza de un caso de presión psicológica**".*

Por último, podemos también evidenciar en dicho acuerdo conciliatorio entre las partes, que también se conjugó una causa ilícita por parte del señor BECERRA, ya que aunque existió un objeto lícito que fue el obtener acta de conciliación por medio de una autoridad reconocida por la ley, **el motivo que indujo aquel acuerdo no es permitido por la ley**, teniendo en cuenta que el único propósito de los demandados siempre ha sido buscar causar un daño a la señora SILIA ALDANA, para evitar a toda costa pagarle lo que por ley le corresponde de una liquidación de sociedad patrimonial pendiente, **lo cual lo convierte en una causa ilícita**. Recordemos un principio Constitucional aplicado a los actos y contratos, el cual lo encontramos en el **artículo 83**, exponiendo que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá...**"*. Sin embargo, tal y como lo hemos podido observar con todas las pruebas y afirmaciones arrimadas al proceso, la mala fe está más que probada. Cada actuación realizada por parte de los demandados, ha sido para buscar la forma de afectar en los derechos de mi clienta, lo cual **ya no hablamos de un postulado de buena fe sino de mala fe debidamente probada**.

*"Es de mencionar que ha existido una amplia discusión doctrinal con respecto a la teoría de la cusa, sin embargo para lo que nos interesa, la legislación Colombiana ha adoptado la noción jurisprudencial de la teoría Francesa, respecto de la causa impulsiva y determinante, que no es más que lo dispuesto en el artículo 1524 del Código Civil Colombiano que establece **que la causa es el motivo que induce al acto o contrato**, así mismo hace mención de que no es necesario expresar la causa, debido a que la misma liberalidad o beneficencia obtenida de la celebración del acto jurídico es causa suficiente.*

*Ahora bien, debemos entrar a la discusión respecto de la licitud de la causa, que es una exigencia para la validez del acto o negocio jurídico, en este sentido, **resulta necesario que el efecto inmediato perseguido por parte de los sujetos debe tener un contenido lícito y además los fines últimos de la celebración del acto también deben corresponder con un objeto lícito**, de modo que cuando las prestaciones pactadas son ilícitas, la causa necesariamente va a ser ilícita, es decir, que cuando hay objeto ilícito, estaremos delante de una causa ilícita, cosa que no sucede al contrario, **puesto que puede existir un objeto lícito pero el mismo puede perseguir un fin contrario a la ley, teniendo una causa ilícita**, así mismo hace mención el profesor*



Paredes Hernández, al mencionar que “cuando el objeto jurídico es ilícito, la causa siempre lo será, pero al contrario, la causa ilícita no necesariamente supone prestaciones contrarias a la ley”⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 464 del 2013, hablando sobre cuándo es procedente alegar la nulidad absoluta del acto o contrato; expone que “La nulidad absoluta se produce cuando existe: i) objeto ilícito; ii) causa ilícita; iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato, de acuerdo con su naturaleza; y iv) incapacidad absoluta. Puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo, al igual que por el Ministerio Público, en aras de proteger la moral y la ley. También debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando ‘aparezca de manifiesto’ en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente. El referido artículo, indica que se puede sanear la nulidad, cuando es generada por objeto y causa ilícita, si opera ratificación por las partes o prescripción extraordinaria... **En cuanto a la causa ilícita, el artículo 1524 la ubica como ‘... la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público...’.**”

Conexo con lo anterior, al encontrarse en el ya referido acuerdo conciliatorio realizado por la señora SILIA ALDANA y el señor JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA ante Comisaría de Familia del Carmen de Chucuri, además de un vicio del consentimiento; existe una causa ilícita, toda vez que para empezar, el señor BECERRA obró de mala fe buscando con estratagemas lograr obtener la voluntad de mi clienta en aceptar dicho acuerdo conciliatorio que, pese a que tiene un objeto ilícito y es permitido por la ley, su causa no lo es, ya que buscaba perjudicar los derechos de mi clienta sobre lo que le corresponde y ella exige obtener de la sociedad patrimonial constituida con el demandado, por más de dieciséis (16) años de trabajo y entrega. **En conclusión;** este acuerdo conciliatorio debe declararse NULO parcialmente –ya sea por encontrarse un vicio de consentimiento o por causa ilícita- por parte del juez **en lo que respecta a la aceptación de las partes en afirmar que no se obtuvieron bienes inmuebles en vigencia de la unión marital de hecho y como consecuencia, en declarar liquidada la sociedad patrimonial en cero pesos;** aplicando los efectos jurídicos que indica el artículo 1746 del Código Civil⁵; debido a que se evidencia una causa ilícita que raya notoria y directamente con lo establecido en la norma imperativa que es la Carta Política, al violar el principio de la buena fe y como consecuencia, al no cumplir con los supuestos

⁴ Sacado de:

<https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/15011/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y> ; Pág. 18.

⁵ “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo;** sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”. (Negrilla fuera de texto).



normativos del Código Civil, para que dicho acuerdo, en lo que respecta a ese punto ya especificado, produzca efectos jurídicos.

Por estas razones, honorables Magistrados, se solicita respetuosamente, la revocatoria parcial de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, **ordenándose al a quo complemente la sentencia, refiriéndose en el aspecto que guardó silencio del cual no tuvo en cuenta como pieza procesal para la decisión, DECLARANDO LA NULIDAD PARCIAL del acta de conciliación identificada con radicado CF 202-473-2019 de fecha del dieciséis (16) de diciembre del 2019, realizada ante Comisaría de Familia del Carmen del Chucuri; en lo referente a la afirmación del **no haber adquirido bienes inmuebles en vigencia de la unión marital de hecho y en declarar por consecuente, liquidado la sociedad patrimonial en cero pesos, al haberse presentado un vicio del consentimiento de mi mandante a la hora de aceptar dicho acuerdo conciliatorio y por encontrarse una causa ilícita** inmersa en dicho acuerdo conciliatorio por parte del señor JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA, tal y como se expuso en los hechos y en concordancia con la parte motiva de la demanda y del presente recurso de apelación.**

De igual manera solicito que se condene en costas y agencias en derecho en esta instancia a las partes demandadas.

Cordialmente,

MARGIE E. PAGUA RIAÑO

C.C. 1.098.756.670

T.P. 335.435 C.S.J.